

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H. contra CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ALEXANDER ARANZAZU DURÁN, en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., promovió acción de tutela en contra de CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte actora, que el 5 de septiembre de 2019, la entidad accionada profirió un acuerdo a través del cual se aceptaba la insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora CONSTANZA LUCÍA REMOLINA PRADA, quien es propietaria del apartamento 302 torre A, ubicado en la Carrera 59 A No. 136 – 39 de esta ciudad.

Refirió que el anterior acuerdo, fue confirmado por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el día 14 de enero de 2020.

Indicó que, la parte accionada no le ha remitido copia de la aceptación de la insolvencia de la señora CONSTANZA LUCÍA REMOLINA PRADA, quien adeuda una suma de dinero considerable a la propiedad horizontal, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Finalmente expresó que, la ex administradora del conjunto, el día 8 de julio de 2021, solicitó al centro de conciliación mediante derecho de petición, copia del acuerdo de insolvencia, no obstante, a la fecha ha guardado silencio, y tampoco ha remitido la documentación reclamada, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, otorgar la respuesta a la solicitud elevada el 8 de julio de 2021, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, y

se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a través de la operadora de insolvencia, manifestó que todas las actuaciones realizadas en los procedimientos, son de público conocimiento de las partes, y que el apoderado de la parte accionante, no solo presentó objeciones, sino que impugnó el acuerdo de pago, así que, tenían conocimiento de lo acaecido en el proceso de insolvencia, y de los documentos respectivos, (05-fol. 1 pdf).

Posteriormente, la doctora BEATRIZ MALAVERA LÓPEZ, en calidad de representante legal y directora del centro de conciliación accionado, informó que el día 19 de noviembre de 2021, envió a la parte actora los documentos solicitados, (06-fol. 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si **CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, vulneró el derecho fundamental de petición del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H.**, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud elevada el día 8 de julio de 2021, (01-ff. 5 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., elevó derecho de petición ante CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a través del cual solicitó copia del

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

acuerdo en el que se aceptó la insolvencia de la persona natural no comerciante, señora Constanza Lucía Remolina Prada, (01-ff. 5 a 9 pdf).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora para acreditar la presentación de la solicitud, tan solo allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica contacto@constructoresdepaz.com.co, el día 8 de julio de 2021, lo cierto es que, el centro de conciliación al pronunciarse frente a esta acción constitucional, aportó al plenario el correo remitido por la administradora de la propiedad horizontal (06-fol. 6 pdf), circunstancia que permite concluir, que sí tenía conocimiento del derecho de petición.

A su turno, CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, junto a la contestación de la tutela, allegó el auto No. 6 del 9 de septiembre de 2020 proferido dentro del radicado 10633-2018 (06-ff. 7 a 10 pdf), el acta de acuerdo de pago No. ND-149-2018 celebrado el 3 de diciembre de 2018 (06-ff. 11 a 17 pdf), el auto de admisión del trámite de negociación de deudas proferido el 8 de octubre de 2018 (06-ff. 18 y 19 pdf), y el auto No. 5 del 5 de setiembre de 2019 proferido dentro del radicado 10633-2018, (06-ff. 20 a 25 pdf).

Ahora, el centro de conciliación accionado, con el fin de acreditar que la propiedad horizontal accionante, tiene conocimiento de los anteriores documentos, tan solo afirmó que el día 19 de noviembre de 2021 los envió al petente (06-fol. 5 pdf), pero sin que se hubiera aportado medio probatorio que permita establecer, que efectivamente se llevó a cabo la notificación.

Por si fuera poco, el oficial mayor de este Despacho, envió mensaje de datos al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., con el fin de establecer si le fue entregada la documentación solicitada a través del derecho de petición elevado el 8 de julio de 2021 (Doc. 07 E.E.), sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la reclamación presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE

⁶ 01-Folios 1 a 9 pdf.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** la documentación solicitada por la parte actora el 08 de julio de 2021, (06-ff. 6 a 25 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., vulnerado por CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** la documentación solicitada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA P.H., a través del derecho de petición elevado el 8 de julio de 2021, (06-ff. 6 a 25 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6175f05ad63000a77be5980b70afcbdf6ff40b88b8b939955f150bb759
1f526

Documento generado en 25/11/2021 12:28:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**